

AUTO N. 02439
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2016ER82596 de 24/05/2016, 2020ER230584 del 18/12/2020, el memorando 2021IE106223 de 31/05/2021 y 2021IE106226 del 31/05/2021 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 10/09/2020, del predio ubicado en la CL 63 A 70 16 de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, identificada con Nit. 900.380.783 - 2.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No 2016ER82596 de 24/05/2016 , 2020ER230584 del 18/12/2020 y el memorando 2021IE106223 de 31/05/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia, el día 4 de noviembre de 2021 al predio ubicado en la CL 63 A 70 16 de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, identificada con Nit. 900.380.783 - 2, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de elaboración de productos lácteos.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió los **Concepto Técnico No. 07816 del 27 de junio de 2018** (2018IE149377) y **Concepto Técnico No. 14641 del 13 de diciembre del 2021** (2021IE273318), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2016ER82596 de 24/05/2016, 2020ER230584 del 18/12/2020 y el memorando 2021IE106223 de 31/05/2021, emitió los **Concepto Técnico No. 07816 del 27 de junio de 2018 (2018IE149377) y Concepto Técnico No. 14641 del 13 de diciembre del 2021 (2021IE273318)**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07816 del 27 de junio de 2018 (2018IE149377)

“(…)

4.3. ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la Caracterización	<i>Origen de la Caracterización</i>	<i>Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá</i>
	<i>Fecha de la Caracterización</i>	29/02/2016
	<i>Laboratorio Responsable del Muestreo</i>	Antek S.A.S
	<i>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</i>	----
	<i>Parámetro(s) Subcontratado (s)</i>	
	<i>Horario del Muestreo</i>	10:30 A.M
	<i>Duración del Muestreo</i>	No aplica
	<i>Intervalo de toma de muestra</i>	No aplica
	<i>Tipo de Muestreo</i>	Puntual
Datos de la Descarga	<i>Punto(s) de Descarga(s)</i>	1
	<i>Lugar de Toma de Muestras</i>	Natural Food Punto 1
	<i>Origen de la Descarga</i>	Producción de Avena
	<i>Tipo de Descarga</i>	Industrial
	<i>Tiempo de Descarga (h/día)</i>	2
	<i>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</i>	24
Datos de la fuente receptora.	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	Calle 63A
	<i>Cuenca</i>	Salitre-Torca
Evaluación del Caudal Vertido	<i>Caudal Promedio reportado (L/seg)</i>	0.15

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución 631 de 2015 Capítulo VIII – Artículo 16 (teniendo en cuenta Artículo 12 Actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas) y Resolución 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.**

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Resolución 631 de 2015 (Elaboración de productos alimenticios) y Resolución 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.	Cumplimiento
Temperatura	°C	20.1	30 ^[1]	Cumple
pH	Unidades	6.8	5,0-9,0	Cumple
Demanda química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	4340	900	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	2600	600	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	724	300	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0.7	2	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	254	30	Incumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	106	10	Incumple

[1] Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

- El usuario excede los límites máximos permisibles para los parámetros de Grasas y aceites, Demanda química de oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, sólidos suspendidos totales y Sustancias activas al azul de metileno, monitoreados el día 29/02/2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

4.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

No se han emitido actos administrativos y/o requerimientos que estén pendientes por evaluación.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
De acuerdo a los resultados de la caracterización presentada por la Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá a través del radicado 2016ER82596 de 24/05/2016, se puede establecer que el usuario excede los límites máximos permisibles para los parámetros de Grasas y aceites, Demanda química de oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales y Sustancias Activas al Azul de metileno(SAAM), de acuerdo a lo establecido en la Resolución 631 de 2015, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos.	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias por el incumplimiento del Artículo 16 (teniendo en cuenta Artículo 12 Actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas) de la Resolución 631 de 2015, en cuanto a realizar vertimientos con características superiores a los valores de referencia para los parámetros correspondientes a Grasas y aceites, Demanda química de oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, sólidos suspendidos totales y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM). Tener en cuenta la evaluación realizada en los numerales 4.3 y 5 del presente concepto.”

Concepto Técnico No. 14641 del 13 de diciembre del 2021 (2021IE273318)

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER230584 del 18/12/2020 y el memorando 2021IE106223 del 31/05/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
	Fecha de la caracterización	10/09/2020
	Número de muestra	SDA 100920AN01 / CAR 1672-20
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio e Innovación Ambiental de la CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio e Innovación Ambiental de la CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas
	Horario del muestreo	08:55 a.m.
	Duración del muestreo	Puntual
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de elaboración de productos lácteos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	3 hr
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público (Calle 63 A)
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	SALITRE
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.207

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	Valores Límites
---------------------------------------	-----------------

Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Temperatura	°C	17,8	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	10,58	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	950	675	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	504	375	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	214	225	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	2	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	30	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	2,15	10*	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	33,61	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	48,680	250	Cumple

* **Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).**

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 12 parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 10/09/2020 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) descritos en los Artículos 12° y 16° de la Resolución 631 de 2015.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado fue el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., acreditado por el IDEAM mediante Resolución 3379 del 20 de noviembre de 2014.

CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	Durante la visita técnica del 04/11/2021, el usuario presentó soporte de radicado de caracterización correspondiente a las vigencias 2019 y 2020 ante la EAAB-ESP.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario NATURAL FOOD S.A.S. se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 63 A 70 16 de la localidad de Engativá, donde se desarrollan las actividades de elaboración de productos lácteos. Durante la visita técnica se evidenció que se generan vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de los utensilios y los equipos que se utilizan durante las actividades de producción de la empresa.</i></p> <p><i>Las aguas residuales no domésticas, son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas donde luego son trasladadas a una trampa de grasas y a una caja de presedimentación, seguidamente las aguas son dirigidas a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la Calle 63 A.</i></p> <p><i>Con respecto a la caracterización de vertimientos realizada por los laboratorios, LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 10/09/2020 remitida mediante radicado 2020ER230584 del 18/12/2020 y el memorando 2021IE106223 del 31/05/2021 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes FASE XV, de lo anterior se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La muestra identificada con código CAR 1672-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 10/09/2020 para el usuario NATURAL FOOD S.A.S., NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) descritos en los Artículo 12° y 16° de la Resolución 631 de 2015.</i> 	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario NATURAL FOOD

S.A.S. identificado con NIT. 900.380.783 - 2 y ubicado en el predio con dirección CL 63 A 70 16 con CHIP CATASTRAL AAA0060PLBR con respecto a:

- *Exceder los límites máximos los parámetros pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) descritos en los Artículo 12° y 16° de la Resolución 631 de 2015. Lo anterior según los resultados de la caracterización realizada por los laboratorios LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 10/09/2020, remitida mediante radicado 2020ER230584 del 18/12/2020 y el memorando 106223 del 31/05/2021 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes FASE XV.*

- *No contar con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.*

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07816 del 27 de junio de 2018** (2018IE149377) y **Concepto Técnico No. 14641 del 13 de diciembre del 2021** (2021IE273318), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

La citada resolución en su artículo 12 y 16, entre otras cosas, establecen:

“ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	400,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte

(...)

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en los **Concepto Técnico No. 07816 del 27 de junio de 2018** (2018IE149377) y **Concepto Técnico No. 14641 del 13 de diciembre del 2021** (2021IE273318), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, identificada con Nit. 900.308.783-2 ubicada en la CL 63 A 70 16 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de elaboración de productos lácteos, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, en materia de vertimientos dado que sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 0631 de 2015:

Concepto Técnico No. 07816 del 27 de junio de 2018 (2018IE149377):

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)**, al obtener (4340 mg/L) siendo el límite máximo permisible (900 mg/L).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener (2600 mg/L) siendo el límite máximo permisible (600 mg/L).

- **Grasas y Aceites** al obtener (254 mg/L) siendo el límite máximo permisible (30 mg/L).
- **Sólidos Suspendidos (SST)** al obtener (724 mg/L) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L)
- **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, al obtener (106 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Concepto Técnico No. 14641 del 13 de diciembre del 2021 (2021IE273318)

- **pH**, al obtener (10,58 unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 unidades de pH).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)**, al obtener (950 mg/L) siendo el límite máximo permisible (675mg/L).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener (504 mg/L) siendo el límite máximo permisible (375mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, identificada con Nit. 900.380.783-2 ubicada en la CL 63 A 70 16 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, identificada con Nit. 900.380.783 – 2 ubicada en la CL 63 A 70 16 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en los **Concepto Técnico No. 07816 del 27 de junio de 2018** (2018IE149377) y **Concepto Técnico No. 14641 del 13 de diciembre del 2021** (2021IE273318), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, identificada con Nit. 900.380.783 – 2 ubicada en la CL 63 A 70 16 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-1801**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

